



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MAYCOL DAVID MENDOZA VILLAR
ACCIONADO: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS.
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2021 00022 00

Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. – ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el señor MAYCOL DAVID MENDOZA VILLAR contra el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme a lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

II. – ANTECEDENTES.

El accionante fundamenta el trámite incidental en que las entidades accionadas no han dado cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que a la fecha no le han hecho entrega de su libreta militar, razón por la cual pide se les sancione por desacato a la orden judicial.

III. – ACTUACIÓN PROCESAL.

Este despacho Judicial mediante providencia fechada doce (12) de marzo de 2021, requirió a la entidad accionada para que informara las razones por las cuales no ha dado acatamiento al fallo de tutela de fecha veintidós (22) de febrero de 2021.

La entidad accionada dio respuesta al requerimiento efectuado por el juzgado manifestado que esa Unidad Militar no había recibido la solicitud requerida por MAYCOL DAVID MENDOZA VILLAR, ni la notificación de la tutela. Sin embargo, al recibir el requerimiento previo, procedió a verificar el sistema de información de reclutamiento "FENIX" y el SIIR y se constató que no reposa información sobre el accionante, razón por la que se le solicitó presentarse en las instalaciones del Distrito Militar N° 15 ubicadas en El cantón militar la popa de Valledupar Cesar a partir del 30 de marzo de 2021, con su documento de identidad, a efectos de definirle su situación militar.

Asimismo menciona que a través de escrito de fecha 23 de marzo de 2021 se dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante.

A través de auto de fecha 12 de abril de 2021, se le concedió el término de tres (03) días al señor MAYCOL DAVID MENDOZA VILLAR, para que se pronuncie sobre el escrito presentado por la accionada referente al presunto cumplimiento de la sentencia de tutela, sin que dentro del término correspondiente realizara pronunciamiento alguno.

IV. – CONSIDERACIONES.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)".

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

" En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial".

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar las siguientes hipótesis: [i] si la orden dictada en el fallo de tutela fue cumplida. [ii] si el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] si no fueron obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, y [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial. Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato pueda concluir de diferentes maneras:

1. *En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.*
2. *En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.*

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

En el asunto puesto a escrutinio ante esta Judicatura se tiene que a través de fallo de tutela del veintidós (22) de febrero de 2021, emitida por esta agencia judicial, se ordenó: **"ORDENAR al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Y AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta providencia, dé respuesta a la petición formulada por el accionante relacionada con la entrega de la libreta militar.**

La accionada dio respuesta al requerimiento realizado por el juzgado argumentando que a través de escrito de fecha 23 de marzo de 2021 se dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante, en el que se le informó que: *"Como quiera*

que en el fallo de tutela arriba referenciado en la parte resolutive ordena: "Segundo: Ordenar al Ejercito Nacional de Colombia y al Ministerio de Defensa Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia de respuesta a la petición formulada por la accionante relacionada con la entrega de la libreta militar".

Al respecto me permito informar que esta unidad militar no había recibido la solicitud requerida por usted ni la notificación de la tutela. Sin embargo, al recibir el requerimiento previo se procedió a verificar el sistema de información de reclutamiento "FENIX" y el SIIR y se constató que no reposa información sobre el accionante, razón por la que se le solicito presentarse en las instalaciones del Distrito Militar N° 15 ubicadas en El cantón militar la popa de Valledupar Cesar a partir del 30 de marzo de 2021, con su documento de identidad, a efectos de definirle su situación militar. (...)

Es necesario señalar que con la desmaterialización de la Tarjeta de Reservista contenida en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1861 de 2017, con la constancia que acredita haber definido su situación militar como reservista de 2 clase es suficiente para acreditar la definición de la situación militar: "Artículo 40. Documento público. Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, el ciudadano podrá expedir certificado digital que acredita la definición de la situación militar como reservista de segunda clase a través del portal web dispuesto para tal fin, el cual goza del carácter de documento público".

Finalmente se le informo al accionante que si requiere la impresión de la Tarjeta de Reservista, puede acercarse a las instalaciones del Distrito Militar No. 12 ubicadas en la carrera 4 con calle 34, kilómetro 1 vía al Rodadero, Santa Marta, y cancelar el valor ordenado en Ley 1184 de 2008 "Por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones": "Artículo 9. Los costos de la elaboración de la tarjeta militar, no podrán exceder el 15% del salario mínimo legal mensual vigente".

Asimismo, obra prueba de la notificación realizada al accionante al correo electrónico olquerquerrero1988@gmail.com, y a través de auto de fecha 12 de abril de 2021, se le concedió el término de tres (03) días al señor MAYCOL DAVID MENDOZA VILLAR, para que se pronuncie sobre el escrito presentado por la accionada referente al presunto cumplimiento de la sentencia de tutela, sin que dentro del término correspondiente realizara pronunciamiento alguno.

En este caso si bien el accionante depreca que no se le ha hecho entrega de la libreta militar, debe precisar el despacho que la sentencia de tutela solo iba encaminada a que se le diera una respuesta relacionada con su solicitud de entrega de libreta militar, a la cual se le dio contestación tal como se expuso en párrafos anteriores, Por lo que no se configura el desacato promovido por el señor MAYCOL DAVID MENDOZA VILLAR, teniendo en cuenta que el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de desacato está circunscrito a lo decidido en la sentencia, razón por la cual se abstendrá el despacho de sancionar al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, tras haberse verificado el cumplimiento del fallo de tutela de fecha veintidós (22) de febrero de 2021, relacionada con que se diera respuesta a su petición concerniente a la entrega de la libreta militar, sin importar que la misma fuera favorable o no a sus intereses, la cual le fue debidamente notificada, por lo que en este caso se encuentra satisfecho el derecho de petición que consideró vulnerado el señor MAYCOL DAVID MENDOZA VILLAR.

Acorde a lo señalado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

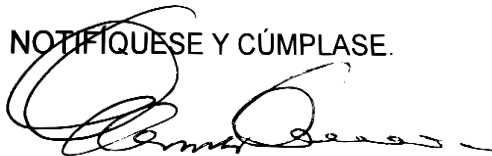
RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de sancionar a sancionar al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, tras haberse verificado el cumplimiento del fallo de tutela de fecha veintidós (22) de febrero de 2021.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente trámite incidental.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Civil 05 Escritural
Juzgado De
Circuito Cesar -
Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d25eecd586f8abe89bcd28d8c9234e1ee943ef56a3ee2ff087300607dcfca3
de Documento generado en 06/09/2021 06:21:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>